

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 526
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00262-00
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EJECUTADO: OLGA LUCÍA RENDÓN LOAIZA
PROCESO: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los productos que tenga la ejecutada Olga Lucía Rendón Loaiza, en los Bancos descritos en f. 1 del archivo [001SolicitudMedidaCautelar.pdf](#) de la carpeta C02MedidaCautelar del expediente electrónico, así como el embargo de la mesada pensional si es docente pensionada, embargo del salario si es docente activa, el embargo de las primas si es docente activa, y el embargo de las cesantías parciales o definitivas que el futuro se le reconozcan.

Frente a lo anterior, considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y “*limitarlos a lo necesario*”, ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo realizada por el apoderado judicial de parte ejecutante visible a f. 1 del archivo [001SolicitudMedidaCautelar](#) de la carpeta de medidas cautelares del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982cfd5489dd769dfa8b07b7849a1f4f5009723901dc8d7ff6a0e28f57f61a0a**
Documento generado en 10/06/2022 09:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 524
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00282-00
EJECUTANTE: JUVER LUVID GARCÍA DELGADO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderada judicial por el señor Juver Luvid García Delgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante Sentencias No. 174 del 27 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado y 141 del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el termino para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de su exigibilidad, esto es, diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia².

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;" (Negrillas fuera de la norma.)

² "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

En el caso bajo estudio, se tiene que la Sentencia No. 141 del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modificó el numeral segundo y se confirmó en lo demás la Sentencia No. 174 del 27 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado, quedó debidamente ejecutoriada el 12 de octubre de 2018³, por tanto, se hizo exigible diez (10) meses después, esto es, el 13 de agosto de 2019, por lo que el término de caducidad inició a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, 14 de agosto de 2019 y la misma podía ser presentada oportunamente hasta 14 de agosto de 2024.

Ahora bien, la demanda fue radicada ante la Recepción Reparto Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (V.), el **24 de noviembre de 2021** a las 11:36 a.m.⁴, y asignada por Reparto a este Juzgado el 07 de diciembre de 2021⁵, por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k del CPACA.

El título ejecutivo está conformado, por las Sentencia No. 174 del 27 de noviembre de 2017, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2015-00228-00 instaurado por el señor Juver Luvid García Delgado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR nulo el acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo negativo con relación a la petición presentada por el actor en fecha 23/01/14, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 3051 de 28/11/12, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal, que reconozca y pague al señor JUVER LUVID GARCÍA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.431.014 de Riofrio, la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2012 hasta el 27 de agosto de 2013. La sanción será liquidada por la demandada con fundamento en el

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” (Negrillas fuera de la norma.)

³ f. 49 del archivo [_002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

⁴ f. 1 del archivo [001CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico.

⁵ f. 3 del archivo [001CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico.

salario que sirvió de base para liquidar las cesantías del año 2012, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Dese cumplimiento a la sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 y ss del CPACA.

QUINTO.- En firme esta providencia, expídase certificación a favor de la parte demandante en la que conste que se profirió de manera oral la presente sentencia, con expresa indicación de la parte resolutive, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada, de manera que pueda ejercer los derechos contenidos en la sentencia. De igual forma, envíese copia a la entidad demandada de la presente acta para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados.

SEXTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.”

También está conformado por la Sentencia No. 141 del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia, en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 2 de la sentencia apelada, el cual quedará así,

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar en favor del señor JUVER LUVID GARCÍA DELGADO, la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2012 hasta el 27 de agosto de 2013. La sanción será liquidada teniendo en cuenta el salario devengado por la parte actora para la fecha de finalización de la relación laboral”.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Para el efecto, fijar como agencias en derecho el 1 % del valor de la condena impuesta.

CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, para su obediencia y cumplimiento, previa la cancelación de la radicación”.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales del artículo 297 del CPACA y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 298 de la Ley 1437 (CPACA), y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Juver Luvid García Delgado y en contra de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), así:

- Por la suma de \$11.321.941 por concepto de indemnización moratoria.
- Por la suma de \$10.746.644 por concepto de intereses moratorios desde el 1 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación
- Por la suma de \$206.420 por concepto de costas del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- Por la suma de \$195.931 por concepto de intereses moratorios sobre la suma anterior desde el 1 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) que pueden ser consultados en el expediente electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) a la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Abogada Carolina Pazmiño Torres identificada con C.C. No. 34.606.627 y Tarjeta Profesional No. 113.574 del C.S. de la J.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5bf948d905b58ea47f940d0c58d018f376e99b4ebc8f2e2091c2bf45d0aad477**

Documento generado en 10/06/2022 09:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00044-00](#)
DEMANDANTE: NÉSTOR GARCERA LAGUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Néstor Garcera Laguna, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8037f63164f01d65256ea05c3b95515e3d2104a24b200549711f0d4a33557b

Documento generado en 08/06/2022 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00046-00](#)
DEMANDANTE: ANDRÉS JULIÁN ROLDÁN HOLGUÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Andrés Julián Roldán Holguín, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7e64dfa0b4a54e5c46b5795e286365de31aa5efec2a7d6af71011ea7bed921

Documento generado en 08/06/2022 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00050-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Fernando Sánchez Delgado, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Andrés Felipe García Torres identificado con C.C. No. 1.075.219.980 de Neiva y T.P. No. 180.467 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder](#) obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac54b2872e21b545a27ab4a4da7cbb963c4c22568500798df55e07c7257360a5

Documento generado en 08/06/2022 01:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00052-00](#)
DEMANDANTE: AURA MARÍA OBANDO CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Aura María Obando Caicedo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73118daee94328866540bc0614e3e67b556a6bf2a99530e482ff85c67a19daf0

Documento generado en 08/06/2022 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 192

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2013-00347-00
DEMANDANTE: BERNARDO PALACIO MONTES y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 263 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 17 proferida el día 19 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, (V.)

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329124b195dfc1c5fb470bd80fc5aca9d61fa165052d7bb5bae56848055c8c32

Documento generado en 08/06/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 191

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00051-00
DEMANDANTE: MILTHON WILLIAM ESPINEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 536 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual **revocó** la Sentencia No. 022 proferida el día 26 de marzo de 2019 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a15cbedbec604be977c0383f6a8ae59de21e8c3ca0004fca979e5abc103d3156

Documento generado en 08/06/2022 01:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 188

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00133-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VELEZ
DEMANDADO: DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e750133bbddcad941053eec95d872c5763f706a97c4e21f03ad7cf3d1f5ae1

Documento generado en 08/06/2022 01:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 194

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00137-00
DEMANDANTE: FANNY DE LA CRUZ DE RIVAS y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 203 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante la cual **modificó** la Sentencia proferida por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948ac4f6b126783c9c4dbbbfa4ce67035d73e40584ef677ba45d9b8179057f51

Documento generado en 08/06/2022 01:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 193

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00175-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GOYES RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 127 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 21 de agosto de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3d0f9bc40b801e8c4a80132fb7145d6031e07ef4cd3054bd2a0340705df4a9

Documento generado en 08/06/2022 01:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00063-00](#)
DEMANDANTE: JESUS OVEIMAR HOYOS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.) – MUNICIPIO DE SEVILLA (V.) - SERTECNICA S.A.S.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose corrido traslado de la demanda a los accionados y de los llamamientos en garantía formulados para que presentaran el escrito de contestación, observa el Despacho que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitó el [llamamiento en garantía](#) a las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de un contrato de coaseguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756¹, argumentando que para el momento de la ocurrencia de los hechos dicha póliza se encontraba vigente y que en virtud de dicha póliza de llegarse a declarar la responsabilidad de la entidad demandada Instituto Nacional de Vías “Invias”, las compañías aseguradoras deberán cubrir la condena en los porcentajes estipulados en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756.

Así mismo se allegó por parte del mismo apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solicitud de vinculación a las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en calidad de litisconsortes necesarios por activa², petición fundada en idénticos motivos a la solicitud atinente a los llamamientos en garantía mencionada en el párrafo que antecede.

En virtud de lo solicitado, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes,

¹ Fls. 134 a 147 del archivo [049contestallamamientosmapfrefolio325](#) del expediente electrónico.

² Fls. 35 a 39 del archivo [049contestallamamientosmapfrefolio325](#) del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Frente al [llamamiento en garantía](#)³ hecho a las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se indica que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

³ Llamamiento en garantía visible de fls. 31 a 34 del archivo [049contestallamamientosmaprefolio325](#) del expediente electrónico.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control, se presentaron el día 25 de julio de 2017, en donde se pretende declarar responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes a las entidades demandadas, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en la carretera ubicada en el sector de “ventiladero”, vía del Corregimiento Uribe al Corregimiento Pailarriba en el trayecto que va del municipio de Bugalagrande a Sevilla (V.), en el cual perdió la vida el señor Jair Jaramillo Daraviña.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la sociedad AXA Colpatría Seguros S.A. con NIT No. 860002184-6, y a la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros con NIT No. 860002400-2, por parte la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se fundamentaron en el contrato de coaseguro contenido en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201217017756 (visible a f. 134 del archivo [049ContestaLLamamientoMapfreFolio325](#)), con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018⁴, a favor del Instituto Nacional de Vías “Invias”, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que el escrito de [llamamiento en garantía](#) presentado por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza⁵, certificado de existencia y representación de las sociedades AXA Colpatría Seguros S.A.⁶ y La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁷, y adicionalmente se constata que al momento de solicitar el llamamiento en garantía se envió copia del mismo a la referidas aseguradoras⁸.

Ahora bien, frente a la solicitud de vinculación a las mismas sociedades AXA Colpatría Seguros S.A., y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por parte de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en calidad de litisconsortes necesarias del extremo activo, debe realizar el Despacho las siguientes precisiones:

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra establecida en el artículo 61 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

⁴ Fls. 134 a 147 del archivo [049contestallamamientosmaprefolio325](#) del expediente electrónico.

⁵ Fls. 134 a 147 del archivo [049contestallamamientosmaprefolio325](#) del expediente electrónico.

⁶ Fls. 40 a 45 del archivo [049contestallamamientosmaprefolio325](#) del expediente electrónico.

⁷ Fls. 68 a 117 del [049contestallamamientosmaprefolio325](#) del expediente electrónico.

⁸ F.1 del archivo [049contestallamamientosmaprefolio325](#) del expediente electrónico.

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultas del proceso, y quienes **sin su comparecencia no se pueda emitir la sentencia**, de esta manera el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”⁹

Extrapolando el contenido de la norma y jurisprudencia en cita al caso en particular, se tiene que la presente demanda contiene una pretensión concreta, tendiente a que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas, por la presunta falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de mantenimiento de una vía.

En este punto, se hace necesario precisar que el Juzgado inicialmente deberá resolver el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dieron origen al proceso, y en caso de concluirse que existe responsabilidad de las entidades demandadas, deberá efectuarse a

⁹ Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

continuación el análisis de la relación entre las demandadas y las llamadas en garantía, para establecer si estas últimas se hallan obligadas a responder frente a las demandadas por todo o parte de la condena en su contra.

Ahora bien, anticipa este Operador Judicial desde este momento, que la solicitud de vinculación litisconsorcial será denegada no solo por ser imprecisa al determinarse en la parte inicial del referido escrito¹⁰ que se trata de una vinculación a la parte activa, y al finalizar dicho texto, se contradice refiriendo que se trata del extremo pasivo, sino porque además y principalmente, la comparecencia de las sociedades AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, **no resulta imprescindible para resolver de fondo el presente asunto**, en tanto que estas últimas no se encuentran directamente involucradas con la producción del daño cuya indemnización aquí se solicita, presupuesto este último que conforme con la normativa y la jurisprudencia estudiadas en precedencia, es el que determina la procedencia del litisconsorcio necesario aquí solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

1.- **Admitir** el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT 891.700.037-9, conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **Notificar** personalmente esta providencia a las aseguradoras AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, de la demanda y de sus anexos.

3.- Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a las llamadas en garantía AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días para allegar el escrito de contestación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

¹⁰ Fls. 35 a 39 del archivo [049contestallamamientosmapfrefolio325](#) del expediente electrónico.

4.- **Suspender** el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

5.- Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver **inmediatamente** el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

6.- **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder¹¹ allegado al proceso.

7.- **Negar** la vinculación como litisconsortes necesarios del extremo activo de las sociedades AXA Colpatría Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, elevada por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme se explicó detenidamente en la parte considerativa de esta Providencia.

Elaboró: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8711b0b8b3b41e2f6f4ae005645fda5310a2e34050403894094e708ff9450c8

Documento generado en 08/06/2022 01:35:04 PM

¹¹ Fls. 46 a 49 del archivo [049contestallamamientosmapfrefolio325](#) del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2019-00133-00](#)
EJECUTANTE: HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, decide el Despacho sobre la [solicitud de medida cautelar](#) de embargo y retención de sumas de dinero que pudiere tener la Nación – Fiscalía General de la Nación, incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante [escrito](#) allegado al proceso manifiesta al Despacho que:

“de manera respetuosa insisto se decrete la siguiente medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, para que no resulten ilusorias las pretensiones de la demanda ejecutiva, así:

El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como recursos ***destinados al pago de conciliaciones y sentencias*** en los siguientes establecimientos financieros:

(...)

De no tener recursos en esas cuentas o de no alcanzar solicito se embarguen los demás recursos que la demandada posea en dichas entidades financieras.

(...)" (Negrillas fuera de la cita.)

Siendo ello así, frente a la **reiteración** de solicitud de medida cautelar, es necesario hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. (Artículo condicionalmente exequible) Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Adicionalmente, el arriba citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, fue objeto de revisión de constitucional por parte de la Corte Constitucional, quien lo declaró exequible pero bajo el siguiente condicionamiento:

*"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*¹

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, 04 de agosto d 1997. Referencia: C-354/97.

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; **pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

(..)

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.”

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas del fuera de la norma.)

Conforme con lo anterior, y pese a que el artículo 594 del C.G.P. expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3º se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje; aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional².

Es así como en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, en los siguientes términos:

“4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

(...)

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

(...)

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) **En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código

Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado."

(Negrillas y subrayado del Despacho.)

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular de la parte ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a los demandantes a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, es una obligación derivada de la sentencia de primera instancia No. 023, proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2014, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, de los perjuicios causados a los demandantes, decisión la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y modificada en el sentido de indicar la responsabilidad compartida de las entidades demandadas en un 50% en el pago de la indemnización, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 11 de mayo de 2015, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

De igual manera, el Despacho considera que comoquiera que en el presente caso ya se [libró mandamiento de pago](#), y [se ordenó seguir adelante con la ejecución](#), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar reiterada por la parte ejecutante, cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No. 800.152.783-2, que se encuentren depositados **en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, en las siguientes entidades bancarias y financieras: “*Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatria.*”, según fue solicitado por la parte ejecutante, las entidades bancarias y financieras antes señaladas **deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.**

Debe quedar claro, que que la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, sino que su aplicación está condicionada primero a los dineros que no tengan el carácter de inembargables, y de ser el caso se podrá dar **aplicación subsidiaria** a las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional, y que ha sido ampliamente analizada renglones atrás.

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades bancarias y financieras antes mencionadas, **reiterando el embargo y retención de los dineros** de propiedad de la Nación - Fiscalía General de la Nación identificada con el NIT. No. 800.152.783-2, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de **\$113.085.000**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Ahora bien, sea lo primero precisar que en caso de embargarse **los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Igualmente se hace la advertencia a las entidades bancarias y financieras, que en caso de acudir a la medida subsidiaria y deba embargarse otro tipo de recursos que posea la entidad ejecutada diferente a los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, en dicho evento la medida se debe materializar **congelando los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación - Fiscalía General de la Nación, identificada con el NIT. No.800.152.783-2, y hasta por la suma de **\$113.085.000**, tenga depositados en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatría,

SEGUNDO.- Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que si el embargo recae sobre los dineros que se encuentren en las **cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, la medida debe ejecutarse poniendo los dineros a disposición de este

Despacho, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112045002 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

TERCERO.- En caso de acudirse a la medida subsidiaria y deba embargarse otro tipo de recursos que posea la entidad ejecutada, diferente a los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, la medida se debe materializar **congelando los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., citado en precedencia.

CUARTO.- Advertir a las entidades banacarias que en uno u otro evento, si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse la totalidad del monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

QUINTO.- Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos que establecidos, dirigidos a los Gerentes de los siguientes Bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Colpatría.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61ac6a92889f74422ab975502d6403ebd8faf1a57545fc9209406a61801aac**

Documento generado en 10/06/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 556
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00266-00
DEMANDANTE: ELIO FAVIO VILLADA VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE RIOFRÍO - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 639 del 14 de octubre de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a fin de que se corrigieran los aspectos allí señalados.

En el expediente electrónico, reposa la [constancia secretarial](#) a través de la cual se informa al Despacho que durante el término otorgado, el demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS) se [pronunció](#) oportunamente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente al [llamamiento en garantía](#) hecho a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. identificada con NIT 891700037-9, por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS), se precisa que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En el presente caso, los hechos que dieron lugar al presente medio de control se presentaron el día 18 de junio de 2018, en donde se pretende declarar responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios sufridos por los demandantes, por la supuesta falla por mal estado y falta de señalización de la vía en la cual ocurrió presuntamente el accidente de tránsito en el cual habría podido resultar lesionado el señor Elio Favio Villada Velásquez.

Ahora bien, se tiene que el [llamamiento en garantía](#) hecho a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia por el INVIAS, se fundamentó en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.

2201217017756¹, con vigencia desde el 16 de junio de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018, a favor de la entidad que hizo en llamamiento en garantía, la cual fue adquirida con la finalidad de garantizar el amparo de la responsabilidad civil extracontractual, encontrándose vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del actual proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, se observa que actualmente el [llamamiento en garantía](#) presentado por el INVIAS, cumple con el lleno de los requisitos legales para su procedencia, al cual se aporta copia digitalizada de la póliza², certificado de existencia y representación³ de la aseguradora llamada en garantía y adicionalmente se constata que se envió copia del llamamiento en garantía a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁴

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir el [llamamiento en garantía](#) realizado por el demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS), a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT 891700037-9, conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la presente providencia, del escrito de llamamiento en garantía, del escrito de subsanación del llamamiento en garantía y de sus anexos, de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., el término de 15 días para allegar el escrito de contestación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se*

¹ Ver f. 3 del archivo [018SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

² Ver f. 3-16 del archivo [018SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

³ La Copia digitalizada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía aseguradora La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, reposa de f. 17-23 del archivo denominado [018SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

⁴ Ver f. 24 del archivo [018SubsanaLLtoInvias.pdf](#) del expediente electrónico.

empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

CUARTO. - Suspender el trámite del proceso hasta cuando se notifique la entidad llamada en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del CGP, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

QUINTO. - Vencido el término de que trata el numeral tercero de esta providencia, volver inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feef29b1f81a72c18535153b9a71314c4262f82febae5e1d6ce9e5a793bda21**
Documento generado en 10/06/2022 10:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 189

PROCESO No. 76-111-33-31-002-[2019-00269-00](#)
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE REYES CRUZ
ACCIONADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a estudio del Despacho para proferir Sentencia, se observa que se hace necesario para el esclarecimiento de la verdad, precisar el tiempo de servicio prestado por el demandante en el Departamento del Valle del Cauca, así como el tipo de vinculación durante el mismo, es decir, nacional, nacionalizado o territorial.

Lo anterior, en aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente **podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.** Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
(...)”*

De conformidad con la facultad oficiosa en materia de pruebas contenida en citado artículo, el Despacho:

RESUELVE

1.- Oficiar de inmediato por la Secretaría del Despacho a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del respectivo Oficio, certifique con destino a este proceso y de manera detallada, el tiempo de servicio prestado por el señor Jorge Enrique Reyes Cruz identificado con C.C. 16.345.946, así como **el tipo de vinculación durante el mismo, esto es, si fue nacional, nacionalizado o territorial.**

La anterior información deberá ser remitida dentro del término otorgado y en medio digital a través del correo electrónico institucional de este Juzgado: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Vencido el término anterior o allegada la certificación requerida, **volver** de inmediato el expediente a Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cae5cc706abe8e32d8e23e082bd3cd21b2b9e78617d2205724096dd10ea610**

Documento generado en 10/06/2022 09:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 207

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00310-00
DEMANDANTES: SANDRA LIZETH ÁNGEL CORRALES Y OTROS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, se observa que la Abogada Olga Lilia Zambrano Aldana, [oportunamente](#) allegó [escrito de contestación a la demanda](#) en representación de la entidad demandada municipio de Andalucía, sin embargo, de la revisión de su escrito y de los documentos anexos, es posible advertir que el poder fue allegado sin el lleno de requisitos.

Revisado el expediente, se aprecia que el poder aportado con la contestación de la demanda, visible a f. 8 del archivo [013ContestaMunicipioAndalucia.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas**”.* (Negrillas fuera de la norma)

Pese a ello se aclara, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la contestación de la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia que estuvo prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma que actualmente perdió vigencia), del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, este Juzgado requerirá al demandado municipio de Andalucía, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar en debida forma el poder que le fue otorgado a la Abogada Olga Lilia Zambrano Aldana.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la entidad territorial demandada municipio de Andalucía (V.), para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva allegar en debida forma el poder que le fue otorgado a la Abogada Olga Lilia Zambrano Aldana, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEGUNDO.- Vencido el anterior término, **pasar inmediatamente** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f474d607ae8085a1553d997925a5ec81dd6f2e6765b1426fc1d80ba69a4aa**
Documento generado en 10/06/2022 09:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00001](#)-00
DEMANDANTE: ZORAIDA ACEVEDO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUA – CENTRO AGUAS S.A. E.S.P.- SBS
SEGUROS COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado al llamado en garantía SBS Seguros Colombia S.A. para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse frente a todas las excepciones previas propuestas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda, no sin antes señalar que se corrió el respectivo [traslado](#) de las excepciones, y la parte demandante allegó [escrito](#) oponiéndose a las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

Para el efecto se resalta, que la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A, presentó escrito de contestación de demanda de manera extemporánea conforme se refirió en la constancia secretarial que reposa en el archivo [022](#) del expediente electrónico.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda del [municipio de Tuluá](#) y de [Centroaguas S.A. E.S.P.](#), se tiene que sus apoderados judiciales propusieron la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada de manera unánime en que ninguna de dichas entidades habría generado con su acción u omisión la responsabilidad extracontractual que se les pretende endilgar, con ocasión de los hechos acaecidos el 25 de agosto de 2018 en el que resultó lesionada la señora Zoraida Acevedo Bedoya cuando al transitar a la altura de la urbanización “la paz” del municipio de Tuluá, quedó atorado su pie izquierdo en una alcantarilla presente en la vía.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante allegó [escrito](#) de oposición a la referida excepción.

Ahora bien, frente a esta excepción, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye a la demandadas, para determinar si estas últimas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas fueron o no las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier documento, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, y cualquier asistente, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tuluá y Centroaguas S.A. E.S.P., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 28 de julio de 2022** a las **02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Centroaguas S.A. E.S.P., al Abogado Juan Carlos Ricardo Ladino, identificado con C.C. No. 14.898.902 de Buga y portador de la T.P. No. 130.092 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general¹ allegado al proceso.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tuluá, a la Abogada Hevelin Uribe Holguín, identificada con C.C. No. 66.726.724 de Tuluá y portadora de la T.P. No. 201.890 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder² allegado al proceso.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SBS Seguros S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder³ allegado al proceso.

Elaboró: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

¹ Fls. 22 y 23 del archivo [012contestaciondemanda](#) del expediente electrónico.

² Fls. 16 y 17 del archivo [015contestamtulua](#) del expediente electrónico.

³ F.46 del archivo [021contestaSBSSeguros](#) del expediente electrónico.

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3229d1a53a35b7dcfa205e22d41448144ba12c5444d45081a3bc8577605728a

Documento generado en 08/06/2022 01:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 530

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00041-00 \(ACUMULADO\)](#)

PROCESOS ACUMULADOS:

76111333300220200004200

76111333300220200004300

76111333300220200004400

76111333300220200004500

76111333300220200004600

76111333300220200004700

76111333300220200004800

76111333300220200004900

76111333300220200005000

76111333300220200005100

76111333300220200005200

76111333300220200005300

76111333300220200005400

76111333300220200005500

76111333300220200005600

DEMANDANTE: CARMEN ROSA CRISTANCHO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TULUA – EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUA E.S.P.) - INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUA E.I.C.E.) - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a todas las excepciones previas propuestas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda, no sin antes señalar que se corrió el respectivo [traslado](#) de las excepciones, y la demandada Municipio de Tuluá (V.) allegó [escrito](#) oponiéndose a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la también demandada Infituloá E.I.C.E., mientras que la parte actora guardó silencio, conforme fue referido en la [constancia secretarial del 02 de diciembre de 2021](#).

Para el efecto se resalta, que la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó escrito de [contestación de demanda](#) en la que formuló la excepción previa de:

-Caducidad: Argumentó que al haber acaecido los hechos de la demanda, el 21 de noviembre de 2017, con la correspondiente orden de desalojo dada por Emtuluá S.A. E.S.P., la presente acción habría sido incoada por fuera de los dos (02) años previstos en el artículo 164 del CPACA, y en consecuencia, habría operado la figura de la caducidad del medio de control.

Sea lo primero precisar, que el presente medio exceptivo no detenta vocación de prosperidad en el entendido de que una vez revisada la [demandada](#), fue posible determinar que los hechos por los cuales se interpone el presente medio de control habrían acaecido el 22 de noviembre de 2017; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos el 20 de noviembre de 2019¹, y expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial el 03 de febrero de 2020; por lo que al haberse radicado la demanda el 04 de febrero de 2020², puede concluirse que la misma fue presentada dentro del término de los dos años que establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA³.

¹ Fls. 84 a 92 del archivo [001demanda](#) del expediente electrónico.

² Archivo [010actadereparto](#) del expediente electrónico.

³ “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda de [Infitulua E.I.C.E.](#), [Emtulua S.A. E.S.P.](#) y el [municipio de Tuluá](#), se tiene que sus apoderados judiciales propusieron la excepción previa de:

Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada de manera unánime en que ninguna de las demandadas habría generado con su acción u omisión la responsabilidad extracontractual que se les pretende endilgar, con ocasión de los perjuicios causados a los demandantes en calidad de comerciantes e inquilinos de la plaza de mercado de Tuluá, con la orden de desalojo dada el 22 de noviembre de 2017.

Habiéndose corrido [traslado](#) de la excepción propuesta, el apoderado del municipio de Tuluá (V.) allegó [escrito](#) oponiéndose a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la también demandada Infitulua E.I.C.E., mientras que la parte actora guardó silencio, conforme fue referido en la [constancia secretarial del 02 de diciembre de 2021](#).

Ahora bien, frente a esta excepción, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye a la demandadas, para determinar si estas últimas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideran haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, las demandadas fueron o no las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Finalmente, debe precisar el Despacho que la demandada [Emtulua S.A. E.S.P.](#) en su escrito de contestación a la demanda, también formuló como excepciones previas las denominadas **falta de legitimación por activa y prescripción**; frente a la primera de las mencionadas debe precisar el Despacho que la misma no será resuelta en este momento procesal, pues conforme lo reconoce el mismo libelista, la decisión sobre su procedencia requiere de que *“se encuentre plenamente probado que la parte demandante no se encuentra legitimada respecto de dicho inmueble”* y frente a ello

precisa el mismo apoderado que lo demostraría con las pruebas que allegó y solicitó en el proceso; de tal suerte que conforme fue explicado en párrafos anteriores, para lograr determinar con plena certeza si los demandantes lograron acreditar su carácter de comerciantes y ocupantes de los locales de la plaza de mercado de Tuluá, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, por lo que será en la sentencia donde en definitiva se tome una determinación al respecto.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción, observa el Despacho que la misma se soporta en que *“el termino para prescriban las acciones laborales sería de 3 años que se contarán a partir de que la obligación se haya hecho exigible”*; frente este medio exceptivo debe precisar el Despacho que en una vez revisadas las pretensiones de la demanda, no se observa que alguna de ellas guarde relación con la reclamación de reconocimiento o pago de algún derecho laboral, por el contrario, la presente controversia se circunscribe a determinar la presunta responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas en relación con los hechos de la demanda, razón más que suficiente para declarar no probada la presente excepción.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o cualquier documento, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, y cualquier asistente, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales y el Ministerio Público, pueden consultar el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Infitulú E.I.C.E., Emtulú S.A. E.S.P. y el Municipio de Tuluá, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por Emtulú S.A. E.S.P., conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Negar la excepción de prescripción formulada por la demandada Emtulúa S.A. E.S.P., conforme con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 02 de agosto de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEXTO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

SÉPTIMO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la Abogada Marisol Duque Ossa identificada con la C.C. No. 43.619.421 de Medellín (A.) y portadora de la T.P. No. 108.848 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el [poder](#) allegado al proceso.

Elaboró: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8f6aaf44ff8166b32265bc70ffa1200cba996929f28e97b21e55566998ec32**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 552
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00007](#)-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELADIO ESCANDÓN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el escrito de [contestación de la demanda](#):

1. “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en que la parte demandante no demandó al ente territorial que expidió la Resolución por la cual se le reconoció y pagó las cesantías al demandante, lo que conlleva a que exista una indebida conformación del contradictorio.
2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación de la parte demandante respecto de si existió respuesta oportuna de la administración, por lo cual se solicita que se solicite certificación donde conste o no contestación de la petición de pago de mora.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que la Ley 1955 de 2019 señala que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por demora en expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, según la [constancia secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que reposa en el archivo [017PronunciamientoExcepciones](#) del expediente electrónico, se pronunció en relación con la primera de las excepciones, manifestando que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia de la Entidad demandado.

Señala además, que si bien la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías está a cargo de la secretaría de educación de cada entidad territorial certificada, tal entidad lo realiza a nombre del Ministerio Nacional sin que ello signifique que sean las alcaldías o gobernaciones quienes reconocen la prestación.

Ahora bien, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se resalta que en el presente asunto no se está demandando el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de cesantías en favor de la parte demandante, pues el acto que aquí se demanda corresponde al ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 01 de julio de 2020 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En tal sentido, es importante explicar que si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde solo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto

en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

De otra parte, frente a la excepción de caducidad sustentada en el presunto acto administrativo por el cual el FOMAG dio una respuesta de fondo a la petición radicada el 01 de julio de 2020, en el que se solicitó el reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, este Despacho determina que al proceso no fue aportada prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso, por tanto, se tiene que la entidad dio respuesta a tal petición mediante el acto administrativo ficto de carácter negativo, conllevando a que este acto ficto pueda ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará igualmente la excepción de caducidad.

Por otro lado, frente a la excepción de prescripción se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditado al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el

demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

Ahora, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, referida a la responsabilidad de la entidad territorial conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019, se tiene que el parágrafo del artículo 57 de dicha norma establece lo siguiente:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Sin embargo, evidencia esta instancia que dicha norma no es aplicable al presente asunto por cuanto entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó el 23 de febrero de 2017, según se refiere en la resolución No. 310-054-254 del 02 de mayo de 2017¹, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial. Por tanto, al ser la petición de cesantías anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, no es posible la aplicación retroactiva de la misma.

En tal sentido, también se despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se puede prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Ver f. 23 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probadas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Negar la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 19 a 28 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda obrantes de f. 26 a 28 del archivo denominado [010ContestaMEN.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte

que los memoriales deberán ser allegados en medio virtual, remitidos única y exclusivamente al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder general aportado con la [contestación](#) de la demanda.

DÉCIMO. - ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor de la abogada DIANA MARÍA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 290.488 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder de sustitución allegado.

Elaboró: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43841e076a1eb03032705b10dae3146a0e8d262a262136a848670f1e33cdfab**
Documento generado en 10/06/2022 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 562
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00039](#)-00
EJECUTANTE: HUGO MONCAYO CASTRO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega [memorial solicitando el embargo y secuestro](#) de los dineros que reposen a nombre de la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en las entidades financieras y cooperativas enunciadas a fs. 2 y 3 del archivo "[001SolicitudMedidaCautelar.pdf](#)" del expediente electrónico; frente a lo cual considera el Despacho pertinente negar dicha solicitud, pues si bien el inciso 3° del artículo 599 del CGP le otorga al Juez la facultad de decretar los embargos y "*limitarlos a lo necesario*", ello no implica *per se* que el Operador Judicial pueda determinar completamente el monto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga

RESUELVE

Negar la solicitud de embargo y secuestro efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante en el archivo "[001SolicitudMedidaCautelar.pdf](#)" del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0bc2a7edffb51d42d297683d6bbc10539de840bcf8e944d49920ba6e13503c**
Documento generado en 10/06/2022 01:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 208

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00039](#)-00

EJECUTANTE: HUGO MONCAYO CASTRO

EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra del [mandamiento de pago](#) librado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que si bien la UGPP afirma haber efectuado el traslado de las excepciones a la luz del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación del memorial, lo cierto es que la referida norma señala que el traslado debe hacerse a

los demás sujetos procesales, pero en el particular sólo se acreditó dicho traslado al ejecutante únicamente, y no se acreditó respecto de la representante del Ministerio Público quien a la luz del artículo 303 del CPACA es un “*sujeto procesal especial*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Correr** traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO. - Vencido el término otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8082d839da92ab69eaff7e411c907fab0725ed0d2068e239f46634f7eb5fda55**

Documento generado en 10/06/2022 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00092-00](#)
EJECUTANTE: HAROLD ROMERO BUITRAGO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

A través de la [Constancia Secretarial](#) que antecedente, se informa al Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó [memorial](#) a través del cual manifiesta al Juzgado que *“la Entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI VALLE, del proceso referenciado ante la medida cautelar ordenada mediante oficio del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con numero consecutivo 317; decidió convocar a su Demandante y su apoderada, a fin de conciliar el pago”*.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Harold Romero Buitrago a través de apoderada judicial presentó [solicitud de mandamiento de pago](#) ejecutivo en contra del municipio de Guacarí (V.), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad territorial ejecutada mediante Sentencia No. 039 del 03 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

Mediante [Auto Interlocutorio No. 690 del 11 de noviembre de 2021](#), este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del ejecutante señor Harold Romero Buitrago y en contra de la entidad territorial ejecutada municipio de Guacarí (V.).

De igual manera, a través del [Auto Interlocutorio No. 692 del 11 de noviembre de 2021](#), este Juzgado resolvió decretar la [medida cautelar](#) solicitada por la parte ejecutante.

Ahora bien, mediante [correo electrónico del 24 de noviembre de 2021](#), se notificó personalmente a la entidad territorial ejecutada municipio de Guacarí (V.), del mandamiento de pago ejecutivo librado en su contra.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante los términos otorgados para que la parte ejecutada: i) presentara recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y ii) propusiera excepciones de mérito; guardo silencio.

Finalmente, la parte ejecutante allegó [memorial](#) a través del cual manifiesta al Juzgado que

“la Entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI VALLE, del proceso referenciado ante la medida cautelar ordenada mediante oficio del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con numero consecutivo 317; decidió convocar a su Demandante y su apoderada, a fin de conciliar el pago incluyendo los honorarios de abogado equivalentes al 10% de la suma liquidada hasta la fecha.

En el momento por vigencia del presupuesto anual y para incluir la obligación para su correspondiente pago se firmará un acuerdo de pago que deberá iniciar en febrero veinte (20) de la anualidad, debiendo presentar al Juzgado este soporte con la solicitud conjunta de suspensión del proceso durante el término de pago.

*Presento esta información al despacho, para darles a conocer las razones de la no radicación hasta ahora de hacer efectiva la medida cautelar y la notificación personal, la cual se tramitará en conjunto con **la solicitud de suspensión.**” (Negritas fuera de la cita.).*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, una vez analizado el trámite impartido al presente asunto, **este proceso se encuentra listo para ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas**, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., del siguiente tenor:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.- Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que habiéndose notificado personalmente mediante [correo electrónico del 24 de noviembre de 2021](#), a la entidad territorial ejecutada municipio de Guacarí (V.) el mandamiento de pago librado en su contra, se tiene que la misma guardó silencio, según se informó a través de la de [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Pese a ello, de la lectura minuciosa del [memorial](#) allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, advierte el Despacho que el mismo no resulta claro comoquiera que no se puede determinar con precisión **qué se pretende** con el mismo.

Bajo ese entendido, comoquiera que la petición realizada no es clara, el Despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva **aclarar e indicar con precisión cuál es su solicitud y los fundamentos de derecho que fundan la misma**¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

¹ Véase artículo 161 del CGP.

PRIMERO.- De la lectura minuciosa del [memorial](#) allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, advierte el Despacho que el mismo no resulta claro comoquiera que no se puede determinar con precisión **qué se pretende** con el mismo, por ello se **requiere** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, **se sirva aclarar e indicar con precisión cuál es su solicitud y los fundamentos de derecho que fundan la misma.**

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO.- Vencido el anterior término, **volver inmediatamente** a Despacho el presente asunto para la adopción de las decisiones que jurídicamente resulten pertinentes.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc6951fc86f75ccea3fd5e566dd30f75e3bb341d88ac876b415bb7a3ce02001

Documento generado en 08/06/2022 01:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 195

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00129-00](#)
EJECUTANTE: AURICILIA PAREJA CASTIBLANCO
EJECUTADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación propuso de manera oportuna [excepciones de mérito](#) en contra del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

De igual manera, se informa al Juzgado que el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó [memorial](#) a través del cual manifiesta que “*notifico al Despacho la puesta a disposición y cobro de dineros correspondientes al pago pretendido dentro del presente proceso (...)*”.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial allegado, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado de las [excepciones de mérito](#) propuestas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones.- El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.” (Negrillas fuera de la norma.)

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), allegó [memorial](#) rotulado con el asunto “NOTIFICACIÓN AL DESPACHO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN Y COBRO DE DINEROS PARA EL PAGO DE QUE SE PRETENDE DENTRO DEL PROCESO REFERIDO”, a través del cual indica al Juzgado que “*la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, realizó la puesta a disposición de los dineros, para dar cumplimiento al pago de la obligación, de conformidad con los anexos allegados en el presente escrito.*”.

Siendo ello así, este Juzgado considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante, el referido [memorial](#) allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de las [excepciones de mérito](#) propuestas, por el termino de 10 días de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el [memorial](#) allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

TERCERO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderado judicial principal de la Nación - Ministerio de Educación al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y como apoderado judicial sustituto de la misma parte al Abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza identificado con la C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar (C.) y portador de la T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial poder allegado visible a fls. 25 y 26 del archivo denominado [007Contestademandado.pdf](#) del expediente electrónico.

CUARTO.- Vencido el termino otorgado **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para darle el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e84f458a4d50917e02f491a759368410154a260aa69149566e81c97647c43f

Documento generado en 08/06/2022 11:17:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00240-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY MACHADO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ
(V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 435 del 19 de mayo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: **i)** El artículo 74 del CGP; **ii)** numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; **iii)** numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y **iv)** numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; que a continuación se transliteran:

“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)”

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.**” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, **independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión**, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70944bd1daea819d62291b73a4a57dfc1ed9d8d0048d33417776596895f89352**

Documento generado en 10/06/2022 11:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 525
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00262-00](#)
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EJECUTADO: OLGA LUCÍA RENDÓN LOAIZA
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderado judicial por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) contra la señora Olga Lucía Rendón Loaiza, a fin de obtener el pago de las costas a las cuales fue condenada esta última mediante Sentencia de segunda instancia No. 54 del 01 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 102 del 09 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹, cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución será de cinco (05) años contados a partir de su exigibilidad.

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;” (Negrillas fuera de la norma.)

En el caso bajo estudio, se tiene que la Sentencia No. No. 54 del 01 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 102 del 09 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, quedó debidamente ejecutoriada el 14 de julio de 2020², por tanto, se hizo exigible a partir del día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2020, por lo que el término de caducidad inició a partir del día siguiente de su exigibilidad, esto es, 16 de julio de 2020 y la misma podía ser presentada oportunamente hasta 16 de julio de 2025.

Ahora bien, la demanda fue radicada ante este Despacho el 26 de abril de 2021 a las 02:19 p.m.³; no obstante, la misma se envió a la Recepción Reparto Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (V.) el 11 de noviembre de 2021 a las 10:08 a.m. para que se asignara a este Despacho por conocimiento previo. En tal virtud, fue asignada por reparto el 18 de noviembre de 2021⁴, por lo cual se colige que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal k) del CPACA.

El título ejecutivo está conformado, por la Sentencia No. 102 del 09 de octubre de 2019, proferida por este Juzgado dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-31-002-2018-00057-00 instaurado por la señora Olga Lucía Rendón Loaiza en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Niéguese las pretensiones de la demanda conforme lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.-Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría”.

También está conformado por la Sentencia No. 54 del 01 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, en la cual se resolvió lo siguiente:

² f. 19 del archivo [004TituloEjecutivo.pdf](#) del expediente electrónico.

³ f. 1 del archivo [001CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico.

⁴ f. 3 del archivo [001CorreoReparto.pdf](#) del expediente electrónico.

“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia No. 102 proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandante en ambas instancias. Las agencias en derecho se fijan un (1) smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO.- Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software Justicia Siglo XXI”.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales del artículo 297 del CPACA y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 298 de la Ley 1437 (CPACA), y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Advirtiéndose que el Despacho desarchivó el proceso ordinario y escaneó las piezas procesales que sirven de título ejecutivo, las cuales reposan actualmente en el expediente electrónico del actual proceso ejecutivo en el archivo [004TituloEjecutivo](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y en contra de la ejecutada Olga Lucía Rendón Loaiza, así:

- Por el valor de las costas aprobadas por el Despacho equivalente a \$892.803
- Por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndoles copia de la demanda ejecutiva y

permitiéndole el acceso al [expediente electrónico de este proceso ejecutivo](#) que puede ser consultado en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) a la señora Olga Lucía Rendón Loaiza, por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y Tarjeta Profesional No. 304.798 del C.S. de la J.

SÉPTIMO: Aceptar la sustitución de poder realizada en favor del abogado Rubén Libardo Riaño García identificado con C.C. 7.175.241 y T.P. 244.194 del C. S. de la J.

Proyectó: JRO

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14843906b48b226c11283b6627d3ec8aee999b2ac06c338e6b4a6a05813dc5**

Documento generado en 10/06/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00203-00](#)
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HENAO CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Gloria Cecilia Henao Castrillón, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee8bb812fc189ecce31bd83b7a755027047f48ed269ef8fc9a9d6210defccfe

Documento generado en 08/06/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00208-00](#)
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alexander Rodríguez Rengifo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a5690c6faa759179cd8b543be3a11a7632b2b9c2e8ddb7cac250add0210485

Documento generado en 08/06/2022 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00209-00](#)
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO SALCEDO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Gustavo Adolfo Salcedo Álvarez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fecde6453a473bfb5ca35ec98db8f07430e8c78fb558ef1d2f5b972a523eaf**

Documento generado en 08/06/2022 01:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00213-00](#)
DEMANDANTE: MÓNICA DELGADO CAÑETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Mónica Delgado Cañete, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7ccdc3183380e55c203265bbc54b171366ae7836a75d71c2f19c497d343113

Documento generado en 08/06/2022 01:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 527

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00088-00](#)

PROCESOS ACUMULADOS: [76-147-33-33-001-2017-00315-00](#) - [76-147-33-33-001-2017-00319-00](#) - [76-147-33-33-001-2017-00319-00](#)

DEMANDANTES: BLANCA NIDIA GIL RÍOS – CRISTIAN HERNANDO BOLAÑOS GIL – LEIDY JULIANA DUQUE ROMÁN - SAMUEL ALEJANDRO BOLAÑOS DUQUE – LIDA EMA BUITRAGO ARREDONDO – HÉCTOR ANTONIO JARAMILLO BUSTAMANTE – DANIELA YISETH JARAMILLO BUITRAGO – HÉCTOR JULIÁN JARAMILLO BUITRAGO – ANDRÉS FELIPE LONDOÑO CONDE

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido asignada por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho y previo a avocar conocimiento de éste, se hace necesario realizar un análisis del trámite surtido en el mismo.

ANTECEDENTES

Del proceso [76-147-33-33-001-2017-00315-00](#)

Originariamente dicho proceso fue asignado por reparto el 25 de agosto de 2017 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago (V.) (f. 67 del archivo "[01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf](#)").

Luego de haberse subsanado la demanda, mediante el Auto Interlocutorio No. 1220 del 14 de diciembre de 2017 (f. 76 a 78 del archivo "[01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf](#)"), se admitió la demanda propuesta en el medio de control de reparación directa por Blanca Nidia Gil Ríos, Cristian Hernando Bolaños Gil, Leidy Juliana Duque Román actuando en nombre y representación de su mejor hijo Samuel Alejandro Bolaños Duque, en contra de la Nación - Rama Judicial y de la Nación - Fiscalía General de la Nación. En dicho auto se le reconoció personería para obrar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Ivan Hurtado Montenegro.

Del proceso [76-147-33-33-001-2017-00319-00](#)

Originariamente dicho proceso fue asignado por reparto el 30 de agosto de 2017 al Juzgado Primero Administrativo de Cartago (V.) (f. 55 del archivo "[001Acumulado2017-00319.pdf](#)").

Por Auto Interlocutorio No. 1156 del 16 de noviembre de 2017 (fs. 57 a 58 del archivo "[001Acumulado2017-00319.pdf](#)"), se inadmitió la demanda para que fuera subsanada de algunos defectos, en dicha providencia se le reconoció personería para obrar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Ivan Hurtado Montenegro.

Luego de haberse subsanado la demanda, mediante el Auto Interlocutorio No. 010 del 15 de enero de 2018 (f. 64 a 66 del archivo "[001Acumulado2017-00319.pdf](#)"), se admitió la demanda propuesta en el medio de control de reparación directa por Lida Ema Buitrago Arredondo, Héctor Antonio Jaramillo Bustamante, Daniela Yiseth Jaramillo Buitrago y Héctor Julián Jaramillo Buitrago, en contra de la Nación - Rama Judicial y de la Nación - Fiscalía General de la Nación. En dicho auto se le reconoció personería para obrar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Ivan Hurtado Montenegro.

Del proceso [76-147-33-33-001-2017-00320-00](#)

Originariamente dicho proceso fue asignado por reparto el 30 de agosto de 2017 al Juzgado Primero Administrativo de Cartago (V.) (f. 40 del archivo "[03Acumulado2017-00320.pdf](#)").

Luego de haberse subsanado la demanda, mediante el Auto Interlocutorio No. 01 del 12 de enero de 2018 (fs. 49 a 51 del archivo "[001Acumulado2017-00320.pdf](#)"), se admitió la demanda propuesta en el medio de control de reparación directa por el señor Andrés Felipe Londoño Conde, en contra de la Nación - Rama Judicial y de la Nación - Fiscalía General de la Nación. En dicho auto se le reconoció personería para obrar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Jorge Ivan Hurtado Montenegro.

Posteriormente y estando los tres procesos referidos anteriormente pendientes de fijarse fecha para la realización de Audiencia Inicial y atendiendo solicitud de la apoderada judicial de la Rama Judicial en la contestación de las demandas, mediante el Auto Interlocutorio No. 299 del 10 de mayo de 2019 (fs. 161 al 164 del archivo "[01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf](#)"), el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago (V.) dispuso acumular los procesos de reparación directa registrados bajo los Radicados Nos. 76-147-33-33-001-2017-00319-00 y 76-147-33-33-001-2017-

00320-00 al proceso de reparación directa registrado bajo el Radicado No. 76-147-33-33-001-2017-00315-00.

Posteriormente, en Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020 (acta a fs. 177 a 181 del archivo "[01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf](#)"), y luego de haberse surtido el trámite de la conciliación y del saneamiento del proceso, pasó a decidirse sobre las excepciones previas, donde el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago (V.) resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la Nación - Fiscalía General de la Nación de "falta de competencia", "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", "falta de legitimación en la causa por activa" y "falta de legitimación en la causa por pasiva", decisión que fue objeto del recurso de apelación por el apoderado judicial de la demanda Nación - Fiscalía General de la Nación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el Auto Interlocutorio No. 305 del 03 de noviembre de 2021 (fs. 185 a 200 del archivo "[01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf](#)"), dispuso:

- "1. REVOCAR parcialmente el Auto Interlocutorio No. septiembre 17 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago.*
- 2. DECLARAR que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, carece de competencia territorial para continuar conociendo el presente medio de control.*
- 3. DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, a fin que este proceda a REMITIR la actuación a los Jueces Administrativo del Circuito Oral de Buga (reparto), para lo de su competencia. Haciéndose la advertencia que todo lo actuado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, se encuentra revestido de validez.*
- 4. CONFIRMAR lo decidido en el Auto Interlocutorio de septiembre 17 de 2020, respecto a no declarar probadas las excepciones ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por activa y pasiva."*

Mediante la [Acta Individual de Reparto - Secuencia 14162 – 03/mar./2022](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia en la etapa procesal en la que se encontraba, esto es en la etapa de la audiencia inicial, resaltándose que todo lo actuado conservará plena validez, pues el artículo 16 del CGP claramente establece que *“cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez...”*

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas pendientes por resolver, comoquiera que las mismas ya fueron decididas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartago en Audiencia Inicial celebrada el 17 de septiembre de 2020 (acta a fs. 177 a 181 del archivo [“01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf”](#)) y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto Interlocutorio No. 305 del 03 de noviembre de 2021, por el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de dicha decisión (fs. 185 a 200 del archivo [“01CuadernoPrincipal2017-00315.pdf”](#)).

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, mismo que se encuentra acumulado.

SEGUNDO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, el día miércoles 10 de agosto de 2022 a las 14:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

TERCERO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es

obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b864a0fb0d0679b2f92ff27aee285eaaa42988f9a9b5dcbf5053a4479c452863

Documento generado en 08/06/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 531

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00089](#)-00
DEMANDANTE: OSCAR MARINO TOBAR HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión de los anexos aportados con la demanda, se verifica que tanto el supuesto acto administrativo demandado como su constancia de notificación no fueron aportados, con lo cual se incumple el requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Se resalta.)*

2.- De la mano con lo anterior, se advierte que la omisión de aportar el acto administrativo demandado, impide que el Juzgado verifique que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en la interposición del recurso obligatorio (agotamiento de la vía administrativa); y de otra parte, que la demanda se haya presentado dentro del término de Ley, exigencias que se encuentran dispuestas respectivamente en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 *ibidem*, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negritas fuera de la norma.)

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Adicionalmente a ello, hay necesidad de verificar si el acto que aquí se demanda es pasible de control judicial.

3.- De otra parte, a f. 01 del archivo [“002.Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra memorial poder conferido por el demandante al Abogado Oscar Marino Tobar Niño, autorizándolo para la interposición de demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, éste carece de la presentación personal determinada en el inciso 2° del artículo 74 del CGP que al tenor establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho.)*

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes debían contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda, que fue otorgado en vigencia del Decreto 806 de 2020, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5° de dicha normativa, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que, a la fecha de expedición de la presente providencia, el Decreto 806 de 2020 ha perdido su vigencia.

4.- A f. 4 del archivo “[002.Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, se señala por la parte demandante que las pretensiones de la demanda van encaminadas, entre otras, a que “*se declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO del 8 de noviembre de 2021, debidamente notificado el día 19 de noviembre de 2021 del director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL de esta ciudad a cargo de HENRY OSORIO CÁRDENA, que confirmó la sanción impuesta mediante comparendo Nro. 800006972940 del 13 de febrero de 2014, que declaró responsable por violación al reglamento de tránsito en su artículo 131 modificado por la ley 1383 del 2010 y el artículo 2152 numeral 4.1. Modificado por el artículo 1696 de 2013, impuesta mediante resolución Nro. 140571 del 20 de marzo de 2014, la cual vulnera los derechos de defensa, contradicción, el principio de inmediatez y el debido proceso, ya que nunca le fue notificado personalmente de la sanción contravencional la cual desconocía de su existencial.*”; y que a título de restablecimiento del derecho se condene al municipio de Tuluá (V.) a cancelar al demandante todos los perjuicios materiales y morales, debidamente actualizada con el IPC, a cancelar los reportes a SIMIT, RUNT y todas aquellos donde aparezca como deudor de dicha sanción.

Ante tal panorama, se le advierte a la parte demandante que, conforme a las pretensiones de restablecimiento de derecho planteadas en la demanda, podría ser que la decisión de la administración esté contenida en varias actuaciones generándose así el acto administrativo complejo, el cual ha sido explicado por el Consejo de Estado¹ como *“la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único»*². Y que, por lo tanto, al momento de cuestionar la legalidad de uno de ellos, **resulta obligatorio analizar la legalidad de todos**³” (Negrillas del Despacho)

Bajo ese entendido, la parte demandante deberá demandar todos aquellos actos administrativos que contengan la decisión de la administración y que conformen una proposición jurídica completa, comoquiera que lo pretendido y el fondo del asunto busca es dejar sin efectos una sanción registrada tanto en el simit como en el runt, de tal suerte que deberán acusarse todos aquellos actos administrativos que hayan impuesto la discutida sanción.

Lo anterior, en aras de acatar cabalmente las previsiones del artículo 163 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**”* (Negrilla del Despacho.)

Se advierte además que, en el evento de demandarse nuevos actos administrativos, este aspecto deberá verse reflejado tanto en la conciliación extrajudicial como en el poder, y además deberán haberse **agotado los recursos obligatorios**.

5.- Adicionalmente advierte el Despacho, que en la demanda no se indican cuáles son las normas vulneradas con la expedición del acto demandado, así como tampoco se explica el concepto de vulneración, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 14 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00036-01(IJ).

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativa. Sentencias del 15 de octubre de 1964, Exp: 1015; 9 de julio de 1991. Exp: S-070; 27 de septiembre de 1994. Exp: S-342; 9 de noviembre de 1998. Exp: S-680

³ Cita de cita: Sobre el particular, adujo que: “reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que cuando se trata de un acto complejo, es decir formado por una serie de actos con la concurrencia de diversas voluntades, como el acto es único, debe acusarse en su total complejidad, aunque el vicio sólo afecte a uno de los actos que lo integran, porque habiendo unidad de contenido y unidad de fin en las diversas voluntades que se unen para producirlo, la serie de actos que lo integran no tiene existencia jurídica separada e independiente. El acto que se firma es un acto único es la voluntad declarada, por la fusión en una sola voluntad de las voluntades de los órganos que concurren en el proceso de formación del acto.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

6.- De otra parte, en la demanda se anuncia aportar como prueba documental copia del acta de audiencia celebrada el 17 de febrero de 2014 por el Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial de Tuluá (V.), sin embargo, se advierte que la copia adjunta se encuentra incompleta; además, la copia allegada de la “ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 76834000-000006972940” obrante a f. 6 del archivo “[002.Demanda.pdf](#)” del expediente electrónico, es totalmente ilegible. Tales aspectos contrarían lo dispuesto en el artículo 5° del artículo 162 del CPACA que regula lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrilla del Despacho.)

7.- Por último, se advierte que la parte demandante **no allega un verdadero memorial de demanda** para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que el escrito que se allega se enuncia como una “CONCILIACIÓN *contra EL MUNICIPIO DE TULUÁ*”.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley

2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7985175bfb1ab35752d30ca2438510853daa40aed6bcd23761b31ebe08fc9f9

Documento generado en 08/06/2022 01:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 522

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00105-00](#)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS OSORIO MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Juan Carlos Osorio Montealegre, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto*

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No.172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante a fls. 50 y 51 del archivo [002demanda](#) del expediente electrónico.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f41be61b0a347afec508dc49e43ee848f4adeaa238f38b30e043f9f97a84112

Documento generado en 08/06/2022 01:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 533
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00119-00](#)
DEMANDANTE: VÍCTOR LUIS CARDOZO VEITIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por competencia, se decide sobre su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Conforme se verifica del correo electrónico de radicación (obrante a fs. 245 a 246 del archivo “[01DemandaAnexos20210019800.pdf](#)” del expediente electrónico), el señor Víctor Luis Cardozo Veitia a través de abogado radicó el 18 de agosto de 2021 [demanda ordinaria laboral de primera instancia](#) en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en procura de que se condene a la demandada a que le reconozca y pague en su favor una pensión de vejez por cumplir con los requisitos de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, proceso que fue asignado primigeniamente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) (acta de reparto obrante a f. 244 del archivo “[01DemandaAnexos20210019800.pdf](#)” del expediente electrónico), quedando registrado bajo el Radicado No. 76-834-31-05-002-2021-00198-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 107 del 29 de octubre de 2021](#), el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Tuluá (V.) resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, disponiendo la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto).

Por [reparto del 16 de marzo de 2022](#) fue asignado el conocimiento del presente asunto a este Juzgado, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-[2022-00119-00](#).

CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión y vistos los antecedentes, previo a avocar el conocimiento de la misma se considera necesario que sean adecuadas la demanda, el medio de control e inclusive el poder, de conformidad con los lineamientos procesales de esta Jurisdicción, todo ello en aras de sanear el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, **requerir** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se sirva adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción. De igual manera deberá adecuar el **medio de control** y el **poder**, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO. - Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Vencido el término anterior, pasar el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8eb3573ddd5ee12f777d8b8a32f35f4735eb4e194957c18cd2a4312d40e2e4

Documento generado en 08/06/2022 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 546

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00123](#)-00

DEMANDANTE: CAROLINA ESCANDÓN PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En los numerales 1° y 2° del acápite de “*Pretensiones*” de la [demanda](#), se enuncia que en este medio de control se busca la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados por la no resolución de las peticiones interpuestas ante las entidades demandadas el **23 de marzo de 2021** y el **13 de mayo de 2021**; sin embargo, en el expediente se verifica que únicamente se allegó prueba de haberse radicado la petición administrativa ante las demandadas el día 23 de marzo de 2021, pero sobre la petición administrativa del 13 de mayo de 2021 no se allegó prueba sumaria que acredite de su radicación. En tal sentido, se incumple con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que consagra:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrilla del Despacho.)

2.- De otra parte, a f. 12 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra memorial poder conferido por el demandante al Abogado Sady Andrés Orjuela Bernal en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, autorizándolo para que *“presente demanda tendiente a proceso ejecutivo*

laboral (título completo) en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio Regional Buga. A fin de que se decreten los actos administrativos ficto presunto art 83 CPACA producto petición 13/05/2021 y consecuentemente se reconozca y pague la indemnización de que trata la Ley 10071 de 2006, por la mora de mis cesantías parciales y/o definitivas”; evidenciándose así que existe una insuficiencia de poder, comoquiera que la mandante i) confirió poder para interponer un proceso ejecutivo; ii) solo autorizó que la demanda pudiera dirigirse en contra de la Nación - Mineducación - Fomag; y iii) solo autorizó para pedir la nulidad del acto ficto que se configuró con la petición del **13 de mayo de 2021**.

Tal situación incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP, que al tenor regula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Se advierte adicionalmente para efectos de la subsanación del poder, que a la fecha el Decreto Legislativo 806 de 2020 ha perdido vigencia, por lo que el nuevo memorial poder que se allegue deberá cumplir con los lineamientos del artículo 74 del CGP, el cual exige que *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

3.- Por otro lado, de la lectura minuciosa de las pretensiones de la demanda (fls. 01 a 02 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), así como también de las pretensiones señaladas en la constancia de conciliación extrajudicial aportada (fs. 51 a 52 del archivo [“002Demanda.pdf”](#)), advierte el Despacho que no se encuentra acreditado correctamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que la misma se agotó exclusivamente frente al acto ficto que se configuró por la no resolución de la petición del 23 de marzo de 2021, pero frente al supuesto acto ficto que se configuró por la no resolución de la supuesta petición del 13 de mayo de 2021 no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Situación con la cual se incumple la exigencia procesal previa consagrada en el 1° del artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al

cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

4.- A su vez, se aprecia que la prueba documental anexada al proceso correspondiente a la Resolución que aprueba el pago de las cesantías obrante a fls. 15 a 17 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”, se encuentra digitalizado de manera ilegible, lo que impide que el Despacho pueda valorar la prueba de manera íntegra; contrariando así con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, que regula lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrilla del Despacho.)

5.- En otro aspecto, se verifica que a f. 8 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” se encuentran relacionadas las direcciones físicas y electrónicas de las partes para recibir las notificaciones judiciales dentro del presente asunto, a excepción del demandado municipio de Guadalajara de Buga; lo que conlleva a que se esté incumpliendo con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.” (Negrilla por fuera de la norma.)

6.- Adicionalmente, a f. 53 del archivo “[002Demanda.pdf](#)” la parte demandante allega prueba de haber

remitido simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fomag al momento de radicar la demanda, sin embargo, no se cumplió de tal exigencia frente al demandado municipio de Guadalajara de Buga, omitiéndose así con la carga procesal que le compete y que está determinada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

*7. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación **se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf07659195cedd378077dafeda47f95480feec73e704c8625b3c4dcc2d91bf03**

Documento generado en 10/06/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 203

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00125-00](#)
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADOS: JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY
RENTERÍA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose solicitado el decreto de una [medida cautelar](#) dentro de la demanda de la referencia, interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) en contra de los señores Jorge Argemiro Coy Hernández y Alejandra Coy Rentería, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Correr traslado a los demandados señores Jorge Argemiro Coy Hernández y Alejandra Coy Rentería, de la solicitud realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de decretar medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008, emitida por la extinta CAJANAL EICE, “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES*”, y No. RDP 020027 expedida el 9 de agosto de 2021 por la UGPP “*Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 DE 25 DE JUNIO DE 2021*”; concediéndole el término de cinco (5) días para que proceda a pronunciarse al respecto en escrito separado, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Dicho pronunciamiento deberá ser remitido **única y exclusivamente** a través del correo electrónico de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página

web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO. - Vencido el término otorgado a la demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, **volver inmediatamente** el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

CUARTO. - Confórmese cuaderno por separado con la solicitud de la medida cautelar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f938d350f5d2120bdd5ec83bbe047d6ffb57d6bad0693d9dc12d0e585f24e**

Documento generado en 10/06/2022 02:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 550
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00125](#)-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
DEMANDADOS: JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY
RENTERÍA
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en contra de los señores Jorge Argemiro Coy Hernández y Alejandra Coy Rentería.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a los demandados señores Jorge Argemiro Coy Hernández y Alejandra Coy Rentería, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones determinado por el demandante en su demanda y a los dispuestos para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a la firma Defensa Jurídica de Occidente Abogados Asesores y Consultores SAS, identificada con NIT. No. 901.232.302-3, representada legalmente por el Abogado Edinson Tobar Vallejo identificado con C.C. No. 10.292.754 de Popayán (C.) y T.P. No. 161.779 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder general dispuesto mediante la Escritura Pública No. 137 otorgada el 18 de enero de 2022 por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a9ad6dfea664f3d1602b5973aa4dc0af2f88551e4cf28ce9e1af11dbca48a923**

Documento generado en 10/06/2022 02:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 551

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00127](#)-00

DEMANDANTE: MARISOL VALENZUELA CAICEDO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Marisol Valenzuela Caicedo, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Marisol Valenzuela Caicedo, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

2. De otra parte, se verifica a su vez que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, aspecto que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto,

evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef1bdc8702e4ccbaa9bdcca6e94d5ad8408ec11b990c8e79830fa65763941a**

Documento generado en 10/06/2022 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 552
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00129-00](#)
DEMANDANTE: CARMENZA CAICEDO VIVEROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos allegados adjuntos con la demanda, se observa que a f. 60 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, obra copia del “EXTRACTO DE INTERESES A LAS

CESANTÍAS – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” expedido el 20 de octubre de 2021, donde se detalla lo siguiente:

fomag		Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio			
EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO					
Cedula	31909454	Nombre	CARMENZA CAICEDO VIVEROS		
Departamento Municipal	VALLE DEL CAUCA BOLIVAR	Vinculación Fuentes de recurso	DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION		
Plantel	NO DEFINIDO				
CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES					
Vinculación	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolución	Fecha de pago
DEPARTAM ENTAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	CP	15,517,794	03478	2019-03-15

Verificándose de allí que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el **municipio de Bolívar (V.)**.

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cartago, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da6c1fc220fce1e425e1f72d27492ee26ae76432d1d72d699193e74f1f51010**

Documento generado en 10/06/2022 02:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 553

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00132](#)-00

DEMANDANTE: KAROL HURTADO LOZANO

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Karol Hurtado Lozano, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2d20df9507f1615d45f619f591fa44606fbd129419b1c92023145768a1ae93**

Documento generado en 10/06/2022 02:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 554

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00133](#)-00

DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO REYES ECHEVERRI

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Jorge Humberto Reyes Echeverri, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del demandante señor Jorge Humberto Reyes Echeverri, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f448c2fb1b6eb8e0402a21f7c4fb2662dc1f7081a35be950b8a005fd07094d1**

Documento generado en 10/06/2022 02:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 555

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00135](#)-00

DEMANDANTE: GILDARDO JARAMILLO CARANTON

DEMANDADAS: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por el señor Gildardo Jaramillo Caranton, en contra de la Nación - Policía Nacional y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Nación - Policía Nacional, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública que ejerza la representación de la Nación al tenor del artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Sociedad Soluciones Jurídicas Jireh SAS, NIT No. 901.080.000-0, quien es representada legalmente por el Abogado Juan Carlos Arciniegas Rojas, identificado con C.C. No. 93.126.025 y portadora de la T.P. No. 323.375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b613d5c48221bb1afdf63563e90a9850a3f655f5dce9c839e734ce6fababe**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 558

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00137](#)-00

DEMANDANTE: ALEXIS GARCÍA AGUDELO – GABRIELA AGUDELO MARÍN – HENRY GARCÍA AGUDELO – GERMÁN GARCÍA AGUDELO – EDISON GARCÍA AGUDELO – JOSÉ JAIR VALLEJO SÁNCHEZ

DEMANDADAS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL -

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores Alexis García Agudelo, Gabriela Agudelo Marín, Henry García Agudelo, Germán García Agudelo, Edison García Agudelo y José Jair Vallejo Sánchez, en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional - Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, **siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso**, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que entre las demandadas se señala a la Rama Judicial y a la Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal, quienes carecen de capacidad jurídica para comparecer por sí mismas al proceso, razón por la que deberá comparecer al proceso el sujeto que está legitimado para ello, así como quien tiene la debida representación del mismo, al tenor del artículo 159 del CPACA:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

2.- En consonancia con lo anterior, a fls. 21 a 38 del archivo [“01DemandayAnexos.pdf”](#) del expediente electrónico, obran los especiales conferidos por los demandantes al Abogado Ángelo Yesid Ospina Henao en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, autorizándolo para que *“en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación trámite de DEMANDA - MEDIO DE CONTROL-DE REPARACIÓN DIRECTA, con el fin de que se me reconozca y pague las indemnizaciones a las que haya lugar, por todos los perjuicios morales y materiales causados por la privación injusta de la*

libertad del señor ALEXIS GARCÍA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No 10.286.383 por parte de la NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL”; sin embargo, de la mano con lo anterior la Rama Judicial no está correctamente representada, y adicionalmente a ello no se le confirió poder para demandar a ninguna otra entidad, pero en el presente asunto se esta demandando además a la “Estación de Policía de Santa Rosa de Cabal - Policía Nacional”, evidenciándose así que existe una insuficiencia de poder.

Tal situación incumple con lo normado en el artículo 74 del CGP, que al tenor regula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla por fuera de la norma.)

Es pertinente explicar para efectos de la subsanación del poder, que el Decreto Legislativo 806 de 2020 ha perdido su vigencia, de tal suerte que el nuevo memorial poder deberá contener los requisitos del artículo 74 del CGP que exige que el poder especial “*deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

3.- De otra parte, a f. 20 del archivo “[01DemandayAnexos.pdf](#)” del expediente electrónico, el apoderado judicial relaciona unas direcciones físicas y electrónicas para recibir notificaciones judiciales de las partes, sin embargo, las direcciones de los correos electrónicos que determina para la Nación - Rama Judicial y para la Policía Nacional no corresponden a las establecidas por éstas para recibir notificaciones judiciales, aspecto que incumple con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda** deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:***

(...)

7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las**

notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Negrilla y subrayado por fuera de la norma.)

4.- Por otro lado, a fs. 471 a 472 "[01DemandayAnexos.pdf](#)" del expediente electrónico, el apoderado judicial allega pantallazo del correo electrónico por el cual pretendió acreditar el envío simultáneo al momento de radicar la demanda, de la copia de ésta y de sus anexos a las demandadas; sin embargo, se verifica que la remisión realizada a las demandadas Nación - Rama Judicial y Policía Nacional se efectuaron a unos correos que no corresponden a los institucionales dispuestos por éstas para recibir notificaciones judiciales; aspecto que contraría lo normado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas por fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b59a3a02425df3487099f37feb9c9954391413645feefe020a94c113af8aec**
Documento generado en 10/06/2022 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 559

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00139](#)-00

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SABOGAL CUBILLOS

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor John Alexander Sabogal Cubillos, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae775379d3025d3f88f454d16677cddb2c539cf9b91873d298e4b0cab96427**

Documento generado en 10/06/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 560

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00141](#)-00

DEMANDANTE: MARÍA EUFEMIA DE LA CRUZ

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora María Eufemia de la Cruz, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. De la revisión minuciosa del expediente, se advierte que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora María Eufemia de la Cruz, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas por fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef95c11245a9dd5e41603bc7a0f3dc3191b262ab85c37b4c8e98766af7bfdd**

Documento generado en 10/06/2022 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00187-00](#)
DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTRO RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la [demanda](#), instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Ana Cecilia Castro Rengifo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado el expediente, particularmente el poder aportado visible a fls. 50 y 51 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se tiene que el mismo fue otorgado para demandar un acto ficto presuntamente configurado el **21 de enero de 2022**, sin embargo, revisado el acápite “*PETICIONES*” del escrito de la [demanda](#), se observa que la misma busca la nulidad de un acto ficto presuntamente configurado el **27 de enero de 2022**, en razón a ello deberá adecuarse el poder, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo

establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf66afc8b8a054c5e931dec67fec524402bb83b8bec10d3fba0a872eb1ab1610

Documento generado en 08/06/2022 01:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (Negrillas fuera de la norma.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 520

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00191-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA NANCY GALLEGO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Nancy Gallego Velásquez, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dc6ec60160b9dca03f07fe291861367e7f6981f558f634f9858a2781eb35c2**

Documento generado en 08/06/2022 01:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00193-00](#)
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA CABAL CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la [demanda](#), previo a avocar el conocimiento del presente asunto, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado los respectivos anexos de la demanda, comoquiera que los mismos no se encuentran adjuntos y ello impide efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, **requerir** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado los respectivos anexos de la demanda, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibido del requerimiento.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

TERCERO.- Se advierte desde este instante, que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la

alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyecto: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84b1ab369e4d7c2e94e26888ef857deee5ffbd4ac720ef11eaa4f66768b7ae35

Documento generado en 08/06/2022 01:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00199-00](#)
DEMANDANTE: ADRIANA PARDO COBO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Adriana Pardo Cobo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante Adriana Pardo Cobo, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, **deberá** la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919242108518074445ceaeb3d10b0608cfb2af344f8dfd74343d52b981a21e09

Documento generado en 08/06/2022 01:49:46 PM

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00201-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María del Rosario Arévalo Burbano, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68db7caa96794f50a16ad74cd6e3edb484e95cf22ff58616b57afe209295468

Documento generado en 08/06/2022 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00215-00](#)
DEMANDANTE: RAQUEL VIDARTE JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Raquel Vidarte Jaramillo, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80b95cfc5cb69f8dc822fb09e99024d4601a49ab5574141ffc6339b450882c**

Documento generado en 10/06/2022 03:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00221-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GARZÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Elena Garzón Castro, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d61854612dca5f6764e33a41a756c4ce613aea5db9a1d63ef090c3a3ae3518**

Documento generado en 10/06/2022 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00224-00](#)
DEMANDANTE: CLARA INÉS BELTRÁN GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Clara Inés Beltrán Grajales, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1c90541e62eb839e374d9194f22108ecda6d49d8b1bccef2da89329f2f9b5d41**

Documento generado en 10/06/2022 03:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00225-00](#)
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SAAVEDRA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Isabel Cristina Saavedra Monroy, a través de apoderada judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el

término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8f531744c50438dea8e8c2234e69deac9c0b2b10a2b8cef5b6b2f609ae634f91**

Documento generado en 10/06/2022 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00265-00
DEMANDANTE: DIEGO ANTONIO ARCE PARRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – VIVIAN GARCÍA
CORREA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y afijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, no propuso excepciones de esta naturaleza en su [escrito de contestación de la demanda](#).

De otro lado, advierte el Despacho que no existen excepciones previas por resolver por parte de la demandada Vivian García Correa, comoquiera que durante el término otorgado guardó silencio, según se informó a través de la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este

Juzgado al teléfono (2)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, **el día martes 21 de junio de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573e2c940ba661f7870b373b3ea020caa27661c923e574ccb6a37b214fa9529f

Documento generado en 04/04/2022 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>